

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADA
ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310503520190023901**, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado el siete (7) de abril dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico (Visible a fl 29), manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.


LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha seis (06) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 35 2019 00188 01
Ord. Ligia Sofía López Ayala v/s
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora LIGIA SOFÍA LÓPEZ AYALA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A y a PROTECCIÓN S.A, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos los frutos e intereses de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, en el expediente digital CD folio (2), reposa documental de la cual se puede determinar cuál sería el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.820.953,71**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$562.844.089** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 46.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., (~~27~~) abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 38 y reverso

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la ineficacia de la afiliación del señor ANGEL ALBERTO ROMERO CAMPOS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$6.414.500,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.425.800,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.988.700,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 18 de septiembre de 1959, y que para el año 2021, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 8 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Aleman Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.026.691.380³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del termino de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer pensión de vejez a favor de la demandante bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990 teniendo como mesada \$3.561.445 y al pago de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerle a partir del 1 de diciembre de 2015; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 47.356.840,59
Incidencia Futura	\$ 201.137.927,07
Total	\$ 248.494.767,66

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 248.494.767,66** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Mesadas adeudadas con retroactivo												
Fecha inicial	Fecha final	Int. remesado	Sal. reconocido	valor que debieron reconocerse	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerse	Número de mesada	Retroactiva anual sobre las diferencias	IPC final	IPC Inicial	Resultado	Indexacion anual	
01/01/2015	31/12/2015	5.75%	5.409.711.00	5.450.445.00	5.091.244.00	11	5.6.386.042.00	87.47	105.36	1.28	5.8.158.522.90	
01/01/2016	31/12/2016	5.75%	5.4.66.338.10	5.4.768.228.00	5.519.479.90	13	5.6.753.239.40	88.05	105.36	1.20	5.8.080.877.96	
01/01/2017	31/12/2017	4.00%	5.4.199.540.10	5.4.970.268.80	5.540.726.60	13	5.7.029.448.90	94.11	105.36	1.13	5.7.954.274.39	
01/01/2018	31/12/2018	3.10%	5.4.487.809.50	5.4.014.901.30	5.557.921.70	13	5.7.252.983.10	96.67	105.36	1.09	5.7.909.069.78	
01/01/2019	31/12/2019	3.80%	5.4.635.515.30	5.4.198.638.60	5.579.122.80	13	5.7.578.596.68	100.00	105.36	1.05	5.7.932.129.47	
01/01/2020	30/11/2020	3.80%	5.4.757.072.4	5.4.358.186.96	5.601.129.49	10	5.7.213.553.80	103.80	105.36	1.07	5.7.921.965.66	
Total mesadas								\$27.421.711.64				\$ 47.356.840.59

Incidencia Futura	
Resolución ISS de 2010	
Fecha de nacimiento Dte	11/12/1958
Edad de la Dte a la fecha del Fa	62
Expectativa de vida	24.9
Expectativa en mesadas	334.6
Total Expectativa de vida	\$201.137.927.07

En Resumen	
Reintegración de mesadas	5.47.356.840.59
Incidencia Futura	5.201.137.927.07
Total	\$ 248.494.767.66

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada BANCOLOMBIA S.A**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folio 281

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

EXPEDIENTE No 024201700244 01
 DTE: FLOR ENELIA PÉREZ VIUDA DE CABEZAS
 DDO: BANCOLOMBIA S.A

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada BANCOLOMBIA S.A, lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1968 a 1 de febrero de 1970, teniendo en cuenta como IBC los siguientes, a favor de la señora FLOR ENELIA PEREZ VIUDA DE CABEZAS, previo cálculo actuarial.

AÑO	VALOR
1968	710
1969	830
1970	930

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$12.105.505** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **BANCOLOMBIA S.A**, contra el fallo

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 283.

EXPEDIENTE No 024201700244 01
DTE: FLOR ENELIA PÉREZ VIUDAD DE CABEZAS
DDO: BANCOLOMBIA S.A

proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha diez (10) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 31 2019 00627 01
Ord. Claudia Cecilia Piñeros Fernández Vs
Colegio Gimnasio Vermont SA

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral A), de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor de la señora CLAUDIA CECILIA PIÑEROS FERNÁNDEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$154.051.481,48** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 549.



Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

14 ABR 2021

Bogotá D.C., _____.

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

¹ *Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."*

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, esto es, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del C.S.T y la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T, a favor de la demandante.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$80.686.666,67** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

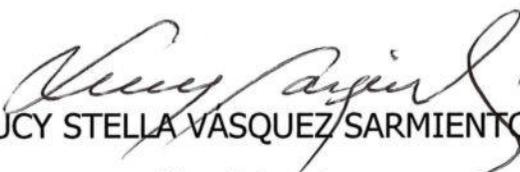
RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.178

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

DEMANDADO: HUMBERTO HERNAN SALAMANCA DAZA.

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00524 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada respecto del auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario el funcionario público HUMBERTO HERNÁN SALAMANCA DAZA, en su calidad de vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de Colombia UGPP “SINTRAUGPP”, y, en virtud de ello, se autorice la imposición de la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, esto en aplicación de lo dispuesto por el Director General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, mediante Resolución No. 971 del 6 de noviembre de 2020, al encontrar disciplinariamente responsable al demandado por el incumplimiento de los deberes e incursión en las prohibiciones tipificadas en los numerales 1° y 2° del artículo 34, y numerales 1° y 7° del artículo 35 de la ley 734 del 2002 y se condene en costas.

Al contestar la demanda el apoderado del accionado HUMBERTO HERNAN SALAMANCA propuso como previa la excepción de ineptitud de la

demanda por falta de requisitos formales y falta de integración del contradictorio.

Como fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda manifestó que la apoderada de la parte demandante, al presentar la demanda, no remitió de forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al señor demandado, omitiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

También manifestó que la audiencia de que trata el art 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se llevó a cabo con posterioridad a la notificación que debió realizar la UGPP y alega que esa entidad omitió el trámite de notificación dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el objeto de dificultar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y obtener eventualmente un resultado sin oposición de la contraparte.

Dice que, al momento de la subsanación de la demanda, la UGPP omitió la manifestación bajo la gravedad del juramento respecto de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aunado a ello no allegó las evidencias correspondientes sobre la obtención de dicha dirección electrónica.

Igualmente, adujo que la UGPP no debió notificar al señor demandado a su correo institucional, pues, afirma que para la época en que el señor demandado fue vinculado laboralmente a esa entidad registró entre sus datos personales su dirección electrónica personal, correo al cual debió ser notificado, pues, a su juicio mediante el correo institucional es más factible el acceso de la entidad quien puede modificar la información allí recepcionada.

Por lo anterior, solicita se desestime la demanda por falta de requisitos formales o subsidiariamente se ordene adoptar las medidas de saneamiento que fueran necesarias incluyendo el aplazamiento y reprogramación de la audiencia de que trata el art 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a la excepción previa de Indebida integración del contradictorio, manifestó que en el caso en estudio debió notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011 art 2 literal a y c del párrafo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Una vez corrido el traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada; la apoderada de la UGPP se opuso a la prosperidad de dichos medios exceptivos argumentando que en el caso en estudio lo pretendido es el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario el funcionario público HUMBERTO HERNÁN SALAMANCA

DAZA, en su calidad de vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de Colombia UGPP “SINTRAUGPP”, sin que en el trámite procesal se debata la conducta de dicho servidor público, la cual ya fue objeto de debate en el proceso disciplinario que la entidad tramitó, razón por la cual no se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, respecto de la excepción previa de ineptitud de demanda, argumentó que si bien el Decreto 806 del 2020 establece como requisito el envío de copia de la demanda al demandado de forma simultánea con la radicación de la demanda, afirma que ese hecho se cumplió con los correos que la apoderada de la demandante envió al señor demandado los días 8 y 9 de abril de 2021 cuando tuvo conocimiento del correo electrónico que aportó la organización sindical, razón por la que cualquier yerro que se hubiera podido presentar en el procedimiento se encuentra subsanado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 16 de abril de 2021, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de integración del contradictorio.

Frente a la omisión del inciso 4 del art 6 del Decreto 806 de 2020, la Juez de Primera Instancia consideró que en principio le asiste razón al apoderado del accionado por cuanto efectivamente no existe en el expediente prueba alguna que certifique que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor demandado, pero indicó que tal falencia fue subsanada por el despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 data en que se notificó en debida forma al señor HUMBERTO HERNAN SALAMANCA teniendo en cuenta que solo hasta ese día, la organización sindical dio a conocer la dirección electrónica personal del hoy demandado, y fecha en que la apoderada de la demandante procedió a remitir la demanda, la subsanación a la demanda y sus anexos.

Respecto a la excepción de Indebida Integración del Contradictorio la Juez de Primera Instancia se remitió a lo dispuesto en el art 612 del Código General del Proceso para indicar que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sólo es necesaria cuando las entidades públicas conforman el extremo pasivo de la demanda, situación que advirtió no se colige en el caso en estudio, en tanto es la UGPP quien adelanta el presente proceso motivo por el cual no se realizó dicha notificación ni se requirió a la demandante para que realizara dicha vinculación.

Aunado a ello argumentó que el término para el trámite de fueros sindicales no se acompasa con los términos procesales con que cuenta la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir en esta clase de actuaciones y que por ello en el auto admisorio se ordenó la notificación de la Procuraduría General de la Nación llamada como garante de las actuaciones que surtiera el Juzgado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá y solicita que en esta instancia se emita pronunciamiento respecto del trámite de notificación que se hizo al demandado en el correo institucional y no en el correo personal, pues, afirma que la UGPP decidió de forma deliberada notificar al señor demandado en el correo, del cual asevera tiene control la demandante, a través del servidor de la plataforma informática de tipo laboral que tiene la UGPP y aduce que la razón por la que el demandado no fue notificado en debida forma, fue una decisión objetiva y consciente de la UGPP.

En relación con la indebida integración del contradictorio por la ausencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta que, si bien es cierto el art 612 del CGP señala que dicha entidad debe notificarse cuando las entidades públicas actúan como demandadas, recalca que no es menos cierto que el Decreto 4085 de 2011 literal a y c del parágrafo del art 2, señala que en este tipo de casos es necesaria la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos que debe dilucidar esta instancia son el determinar si:

1. ¿Se configuró la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales al no haberse indicado en la demanda la dirección electrónica personal del demandado y haberse reportado como canal digital para notificaciones el correo institucional que la misma UGPP asignó al demandado en su calidad de servidor público al servicio de esa entidad?
2. ¿Se configuró la excepción de falta de integración del contradictorio al omitirse la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado esto en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011?

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se tiene que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales

defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con ello, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la demanda el correo personal del señor HUMBERTO HERNAN SALAMANCA DAZA para realizar el trámite de notificación conforme lo dispone el art 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el libelo demandatorio se observa que en la demanda como dirección de notificaciones del señor demandado se indicó solamente una dirección física, razón por la cual la Juez de primera instancia con auto de fecha 04 de febrero de 2021 inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para que aportara el canal digital donde debía ser notificado el señor demandado, esto como requisito formal exigido por el art 6 del Decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la UGPP da cumplimiento a lo requerido e informa que el canal digital a través del cual podía ser notificado el demandado es hsalamanca@ugpp.gov.co y además informa el canal digital de la organización sindical SINTRAUGPP sindicatougpp@gmail.com; razón por la que se admitió la demanda con auto de fecha 11 de febrero de 2021 donde seguidamente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 114 del CPT y de la SS y se ordenó la notificación del demandado y la organización sindical bajo los parámetros del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente digital se observa que el Juzgado remitió mensaje de datos al señor demandado y al sindicato a los correos reportados el día 18 de marzo de 2021, sin embargo, para ese momento no podía entenderse como surtida la notificación personal de los convocados a juicio en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues, efectivamente no obra en el plenario recepción de acuse de recibo ni otro medio del que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto como lo aclaró la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de lo dispuesto en el inciso 3 del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, la organización sindical mediante apoderado judicial compareció al proceso como se puede constatar con los memoriales

remitidos al correo institucional del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá calendado 05 de abril de 2021, informando que la dirección electrónica del señor demandado es hhsalamanca@gmail.com canal digital que la ad-quo tuvo en cuenta para realizar el trámite de notificación al demandado el día 06 de abril de 2021 y a partir de ello reprogramó la diligencia de art 114 del CPT y de la SS, garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción del señor demandado.

Relatados entonces los presupuestos facticos que llevaron a que el apoderado del demandado propusiera la excepción previa de ineptitud de demanda por requisitos formales, se advierte que para que una demanda pueda calificarse como inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, aunado a que la falencia primero de la falta de información del canal digital se corrigió a través de la subsanación de la demanda con la información del correo institucional del demandado, al punto que se admitió la demanda mediante auto de 11 de febrero de 2021; segundo, el correo electrónico reportado por la demandante es el canal de uso habitual y comunicación directa entre las partes, dado el vínculo laboral que sostienen; el hecho de que la UGPP tenga acceso a la plataforma de administración de los correos institucionales, no puede considerarse un impedimento para haber relacionado en la demanda como canal digital del señor demandado el correo institucional, máxime cuando a través de dicho correo la UGPP ha mantenido una comunicación directa con su servidor, hecho del que obviamente se puede colegir que es un canal de uso habitual del hoy demandado y medio a través del cual era procedente comunicarle la existencia del proceso.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en el art 3 estableció como deber de los sujetos procesales el de:

“...suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...”

Queriendo ello decir que cada una de las partes son quienes deben informar cual es el canal de su preferencia para llevar a cabo las actuaciones procesales y en este caso el señor demandado una vez tuvo conocimiento del proceso, a través del apoderado del sindicato y quien también funge como su apoderado, hizo uso de dicha prerrogativa informando su dirección electrónica personal hhsalamancad@gmail.com como canal elegido para los fines del proceso y única dirección electrónica que se deberá tener en cuenta para continuar el trámite procesal, salvo que el demandado comunique cualquier otra dirección para tal efecto.

Ahora dado que no se reportó el acuso de recibo del correo en mención, y conocido por el Juzgado el canal digital antes mencionado, se puede

observar que se remitió a dicho correo la notificación de la demanda, posterior al acuso de recibo de dicha comunicación, se emitió el auto de 9 de abril de 2021 para la realización de la audiencia.

Por las anteriores razones, se colige que el defecto de la demanda anotado por el apoderado de la pasiva, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y menos aún tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, máxime cuando al demandado se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, se confirmara la decisión.

En relación con la excepción de falta de integración del contradictorio por no comunicarse la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, se debe tener en cuenta que el art 612 del Código General del Proceso aplicable a la jurisdicción laboral por su expresa disposición, señala que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual es concordante con la Circular 1 de 17 de febrero de 2017, expedida por la Agencia, en la que señala en el numeral 2. La interpretación armónica de las competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las disposiciones procesales. Indicando lo siguiente:

“De la interpretación armónica e integral de las disposiciones procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012 (en adelante C.G.P.), la Ley 1437 de 2011 (en adelante C.P.A.C.A), y de los objetivos y competencias especiales de la Agencia enunciados en el numeral 1 de esta Circular, así como de otras normas que le atribuyen facultades, se desprende la orientación dada por esta entidad frente a la notificación, comunicación y citación que realizan los juzgados, tribunales, altas cortes, procuradurías judiciales, centros arbitrales o personas con interés, cuando sea accionada o convocada una entidad pública distinta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

De tal manera que como lo advirtió la Juez de Primera instancia en este proceso no es obligatoria la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues, la UGPP actúa como demandante.

Ahora y remitiéndonos a lo dispuesto en el Decreto 4085 del 01 de noviembre de 2011 por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, norma a la que hace referencia el apoderado de la demandada, tenemos que en el art 2 se establece como objetivo:

“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional;

la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación..”

Entonces de acuerdo a dicho precepto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo debe ser convocada en determinados procesos como garante de la protección de los intereses litigiosos de la Nación, entendiéndose como aquellos en los cuales esta demandada una entidad de la administración pública del orden nacional; aquellos intereses relacionados con procesos, en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación; y aquellos relacionados en procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público de orden nacional.

En el caso en estudio lo debatido es la procedencia o no de autorizar el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario el funcionario público HUMBERTO HERNÁN SALAMANCA DAZA, en su calidad de vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de Colombia UGPP “SINTRAUGPP” y, en virtud de ello, se autorice la imposición de la sanción disciplinaria proferida por el Director General de la UGPP; pretensiones que en nada comprometen los intereses litigiosos de la UGPP, pues, no se debate si la entidad pública realizó o no en legal forma el proceso disciplinario en contra del señor demandado, la validez de los actos administrativos por los cuales impuso la sanción, ni mucho menos se está controvirtiendo la conducta del servidor hecho que ya se controvirtió con el trámite disciplinario y que culminó con la Resolución No. 971 del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 11 de agosto de 2011, proferida por el Director General de la UGPP.

Entonces por lo considerado, se llega a la misma conclusión de la juez de primera instancia, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de integración del contradictorio y por ende, se confirmará la decisión de primera instancia en su totalidad.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

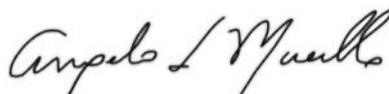
En mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de mayo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73013, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "se declaró la ineficacia del traslado de la demandante CLAUDIA BETANCOUR MUÑOZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A y en consecuencia condenar a devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, el bono pensional.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por



concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUZY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

TSB SECRET 6. LASORAL



53231 29APR*21 AM 9:25



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo, teniendo en cuenta que el accionante no apelo, existiendo así conformidad con lo decidido en primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas, indemnización por despido injusto, sumas debidamente indexadas, y los aportes a seguridad social en pensión, durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2017, tomando como IBC el salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora GLADYS VARGAS GERENA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$15.747.153,04** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 203.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyecto: H:MR

53231 29APR21 AM 9:24

158 SECT S. LABORAL



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyecto: YCMR

53231 29PPR21 AM 9:24

158 SECT 5. LABORAL

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **18-2017-00416-01** informándole que el apoderado judicial de Protección S.A., interpuso recurso extraordinario de **casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de enero de 2021; asimismo, a folios 277 y 278 obra desistimiento de dicho recurso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

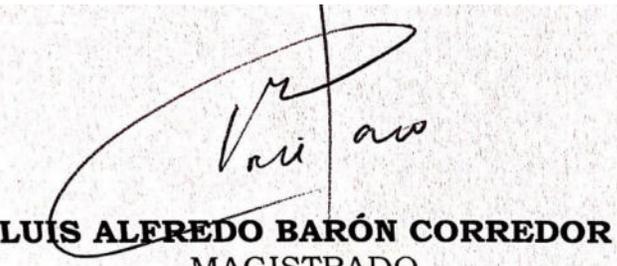
M.P.: Doctor LUIS ALFRDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver sobre el desistimiento del recurso de casación impetrado por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., si no fuera porque se advierte que el profesional del Derecho no cuenta con la **facultad expresa** de desistir en el poder que reposa a folios 280 y ss. del plenario.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente se ordena por secretaría, **oficiar a la entidad Demandada PROTECCIÓN S.A. y a su apoderada DR. JORGE ANDRES SANCHEZ RODRÍGUEZ**, por el medio más expedito, a la dirección electrónica que reposa en el expediente a fin de que incorpore **poder** con la **facultad expresa de desistir**; para lo cual se otorga el término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente al envío de la comunicación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2015-00782-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00878-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2016-00155-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039-2017-00164-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 05 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2018-00251-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2014-00326-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2016-00035-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

2 cd

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2014-00283-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2007-00250-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 13 de diciembre de 2010.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00470-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

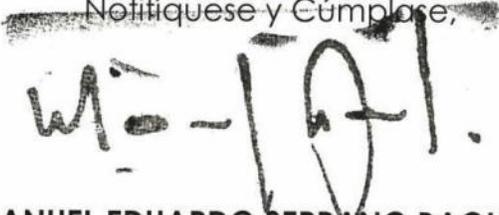
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

ewd

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2013-00395-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2013-00280-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de abril de 2014

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**